

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920210025100

Atendiendo a la comunicación remitida por el apoderado de la parte demandante (Cfr. Archivo 45), mediante la cual argumenta haber dado cumplimiento a su deber de notificar a los demandados, el Despacho se permite manifestar lo siguiente:

1. Toda vez que se ha optado por el envío físico para la notificación personal, deberá el apoderado de la parte activa aplicar lo dispuesto en el Art. 291 del Código General del Proceso para efectos de proceder con la notificación, excluyendo la aplicación del art. 8 del decreto 806 de 2021. Es decir, no deben mezclarse las formas de notificación, por lo que deberá remitir citación para notificación personal de los demandados a la dirección física de aquellos y haciendo las respectivas advertencias de ley de acuerdo al referenciado artículo 291.

2. Así mismo, como se indicó en auto del 07 de diciembre de 2021 (Archivo 42), se pone de manifiesto que las certificaciones que se aportan sobre las notificaciones remitidas a los demandados COOTRANSMEDE, José Humberto Bedoya Quintero, Jaime Alonso López López (guías Servientrega N° 9145595380, 9145595376, 9145595378 respectivamente), no permiten determinar si hubo una entrega efectiva. Lo anterior porque los comprobantes no contienen anotación alguna acerca de sus resultados (Archivo 45 Fl. 03, 06 y 21). Deben aportarse las constancias con anotación de recibido correspondiente, según el caso.

Igualmente, dichas certificaciones no permiten advertir cuáles fueron los documentos remitidos a los demandados. En las guías se hace anotación de que se anexa cd (Archivo 45 Fls. 03, 06 y 21), pero no es claro para el Despacho si el contenido de aquel cd corresponde a los documentos que debían comunicarse al demandado.

3. Finalmente, en cuanto a la constancia de entrega a través de mensaje de datos vía Servientrega con ID mensaje N° 266135 (Archivo 45 Fl. 36 y ss.), en la cual se indica que dicho mensaje de datos fue enviado al correo electrónico de COOTRANSMEDE “C.T.M” el 2022/02/10 a las 14:51:27, con acuse de recibido el 2022/02/10 14:52:28 y con constancia de lectura del 2022/02/10 a las 15:06:31, resalta el Despacho que de acuerdo a lo allí comunicado, la salvedad de que *“La plataforma por medio de la cual se envía el presente mensaje de datos no permite el envío de todos los anexos del proceso, proceso los cuales le serán enviados por google drive o wetransfer por solicitud escrita al correo electrónico*

criteriojuridicas@gmail.com”, es señal de que a través de tal mensaje de datos no se puso en conocimiento de este demandado el contenido de los anexos, por lo cual se entiende que la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De cara a lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación aportada, siendo necesario que la parte actora las practique nuevamente y de forma adecuada.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del numeral primero del artículo 317 de C.G.P., se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a notificar correctamente a los demandados, so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **dafa01c396c9b58533b7937c1e8ec30bf2f0540fe460b5bc2073e2494064530a**

Documento generado en 21/02/2022 01:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>